

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP. 5322/2019

### CARÁTULA

Expediente	<b>RR.IP. 5322/2019</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: <b>ORDENA y DAR VISTA</b>
Sujeto obligado: <b>Alcaldía Álvaro Obregón</b>	Folio de solicitud: 0417000270519	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	".-Requiero listado de ordenes de servicio preventivo ingresadas a l taller interno, para el servicio de verificación del mes de marzo de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehículo, área de adscripción y nombre del taller externo al que se envió." [SIC]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Previa ampliación de plazo para emitir respuesta, teniendo como termino al 28 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta el 6 de enero de 2020.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><b>"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta</b>  <i>La falta de respuesta a mi solicitud de información</i>            ...</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</b>            - El día 05 de diciembre de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, en la que solicité la información descrita en el acuse anexado al presente recurso.            - Quedando como fecha Límite de entrega el día 19 de noviembre de 2019.            - Al día 11 de diciembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte del Ente Obligado</p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b>  <i>Por no haber atendido mi solicitud.            Se incumple con la Ley.            El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información"</i> [SIC]</p>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	El sujeto obligado no presentó manifestación alguna por lo que se le tuvo por precluido su derecho.	
Controversia	<i>Falta de respuesta.</i>	
Resumen de la resolución:	<i>El sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo ni en la modalidad de entrega solicitada por la parte ahora recurrente.</i>	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 5322/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la falta de respuesta por la Alcaldía Álvaro Obregón en adelante referida como el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública por lo que, en sesión pública este Instituto resuelve **ORDENAR** que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	12
RESOLUTIVOS	13

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 5 de noviembre de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que le fue asignado el número de folio 0417000270519, a través de la cual, solicitó lo siguiente.

*"-Requiero listado de ordenes de servicio preventivo ingresadas a l taller interno, para el servicio de verificación del mes de marzo de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehículo, área de adscripción y nombre del taller externo al que se envió." [SIC]*

Señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** e indicó como medio para recibir notificaciones: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

**II. Respuesta fuera de término del sujeto obligado.** Previa ampliación de plazo para resolver, el 6 de enero de 2020, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información **a través del Sistema INFOMEX**, mediante el oficio: AAO/DGA/DRMAyS/2158/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Abastecimientos y Servicios del sujeto obligado, en el que señaló:

“ ...

**Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada:** *La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, tiene entre sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización vigente para la hoy Alcaldía Álvaro Obregón, proporcionar oportuna y adecuadamente los servicios de mantenimiento del parque vehicular; por lo que es **COMPETENTE** para proporcionar la información solicitada.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 10, 11, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública, en los siguientes términos:*

*Anexo al presente en archivo tipo Excel, el listado requerido por el solicitante de información pública.*

*No omito mencionar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información".*

*..." [SIC]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 12 de diciembre de 2019, al no recibir respuesta a su requerimiento a través de la vía solicitada la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*"...*

***"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta***

*La falta de respuesta a mi solicitud de información*

*...*

***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)***

*- El día 05 de diciembre de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, en la que solicité la información descrita en el acuse anexado al presente recurso.*

*- Quedando como fecha Límite de entrega el día 19 de noviembre de 2019.*

*- Al día 11 de diciembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte del Ente Obligado*

***7. Razones o motivos de la inconformidad***

*Por no haber atendido mi solicitud.*

*Se incumple con la Ley.*

*El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información"*

*..." [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 17 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

|

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de febrero de 2020, se dio cuenta del correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2020 por parte del sujeto obligado en el que adjunta documento con asunto: AAO/CTIP/140/2020 mediante el cual informa que con fecha 6 de enero de 2020 notificó respuesta a través de sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*

*Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió listado de información respecto de los serbios preventivos realizados a los vehículos con que cuenta el sujeto obligado, señalando como medio de entrega el sistema electrónico de la PNT.

El sujeto obligado solicitó ampliación de plazo para responder y posteriormente emitió respuesta fuera del plazo para hacerlo a través del sistema electrónico INFOMEX.

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

**Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado reitera que la respuesta fue emitida en tiempo y forma a través del sistema electrónico INFOMEX.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe determinar si la respuesta del sujeto obligado fue remitida en la modalidad solicitada y dentro del término establecido para tales efectos.

### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

En relación con la omisión de respuesta señalada por la persona ahora recurrente, este Instituto es atento a lo establecido por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, al considerar que existe falta de respuesta si concluido el plazo

legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En este sentido, se advierte que en efecto se configura el supuesto previamente señalado, pues si bien es cierto, la omisión de respuesta determina la ausencia de la misma, también lo es que su configuración se puede acreditar a través de cuatro supuestos, siendo el que nos ocupa el referente a la conclusión del plazo legal, por lo que resulta indispensable precisar el siguiente computo de plazos, toda vez que la solicitud de información pública fue presentada por la persona ahora recurrente el 5 de noviembre, lo que otorgo al sujeto obligado el termino para satisfacer el requerimiento hasta el 19 de noviembre, 9 días hábiles después, por lo que posterior a la solicitud de ampliación de plazo para responder se advierte que la fecha limite fue el 28 de noviembre, es decir 7 días después a su solicitud de ampliación.

Sin embargo **no se acreditó la remisión de la respuesta dentro del término establecido para tales efectos** conforme a la solicitud de información toda vez que se advierte que la respuesta que emitió el sujeto obligado, conforme a las constancias que obran en autos del sistema electrónico INFOMEX, fue remitida y notificada hasta el día 6 de enero del 2020, es decir 16 días hábiles posteriores a la fecha límite.

Asimismo resulta pertinente referiréis a la modalidad de entrega de la información, como lo solicito en los agravios que la persona ahora recurrente preciso en la interposición del presente medio de impugnación, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en autos, la solicitud de información refiere como modalidad de entrega de Información la siguiente:



<b>3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento</b>		
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)		
<b>En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos</b>		
Calle		Núm. Ext.    Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	<u>México</u> País
Número telefónico (opcional):    Correo electrónico: <a href="mailto:lozanomatal@gmail.com">lozanomatal@gmail.com</a>		
<b>4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información</b>		
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		
<b>Medidas de Accesibilidad:</b>		
<b>5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)<sup>(4)</sup></b>		
-Requiero listado de ordenes de servicio preventivo ingresadas a l taller interno, para el servicio de verificación del mes de marzo de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehículo, área de adscripción y nombre del taller externo al que se envío.		

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del sistema electrónico de la PNT se advierte en el apartado correspondiente lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA

Menú

Fecha de recepción de la solicitud

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

Descripción de la solicitud

SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD PF201904170000082 ¿ INFOMEX

Otros datos para facilitar su localización

SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD PF201904170000082 ¿ INFOMEX

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD PF201904170000082 ¿ INFOMEX

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

> Información del medio de impugnación  
 > Información de seguimiento al medio de impugnación

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no acreditó la remisión de la información en la modalidad de entrega solicitada **se considera fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se determina que el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Términos legales establecidos mediante la reforma de la Ley de Transparencia local vigente a partir del 5 de agosto de 2019, del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, así como el plazo posterior a la solicitud de ampliación de plazo para responder que es de **siete días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que se le dio trámite la solicitud:

Fecha y hora de ingreso de la solicitud	5/11/2019 09:29
Fecha de inicio de tramite	5/11/2019
Fecha y hora de ampliación de plazo a la solicitud	19/11/2019 14:07
Fecha y hora de caducidad de plazo:	28/11/2019 23:59
Fecha y hora de respuesta vía INFOMEX	6/01/2020 10:51

Es decir, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el jueves 5 de noviembre del 2019 de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Tomando en consideración que el sujeto obligado tuvo como días inhábiles el 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de noviembre, y que la solicitud de ampliación de plazo para responder fue realizada el 19 de noviembre, se determina que el término con que conto el sujeto obligado en términos de lo señalado anteriormente corrió del lunes 20, 21, 22, 25, 26, 27 y culminó el jueves 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

En ese sentido, como se desprende de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se hace constar la remisión de una respuesta al requerimiento de la persona ahora recurrente en 6 de enero de 2020, es decir, **dieciséis días posteriores al término anteriormente señalado**, sin embargo, lo hizo a través del sistema electrónico INFOMEX y no conforme a **la modalidad de entrega solicitada por la persona ahora recurrente, es decir a través de la PNT**.

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235,

fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información **dentro del plazo legal establecido para tales efectos, ni en la modalidad de entrega solicitada**, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Álvaro Obregón, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**